

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SENTENCIA

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por JOSE VICENTE PÉREZ DUEÑEZ, actuando por medio de apoderada judicial contra EDUARDO ALEXANDER ORTÍZ GARCÍA y SANDRA ASTRID LIZCANO RIVERA.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA.

1.1.1 El demandante JOSE VICENTE PÉREZ DUEÑEZ como arrendador celebró mediante documento privado de fecha 27 de julio de 2017 contrato de arrendamiento con EDUARDO ALEXANDER ORTÍZ GARCÍA y SANDRA ASTRID LIZCANO RIVERA como arrendatarios, sobre una casa ubicada en la AVENIDA 6B, NUMERO 3ª – 45 de la urbanización PRADOS DEL ESTE III ETAPA de la ciudad de CUCUTA, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-245648 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Cúcuta y numero predial 01-11-0509-0010-000.

1.1.2 El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses a partir del 27 de julio de 2017 y los arrendatarios se obligaron al pago de un canon mensual de \$500.000, que debían efectuar anticipadamente dentro de los 27 primeros días de cada mes.

1.1.3 Los arrendatarios se encuentran adeudando al arrendador los cánones desde el 27 de febrero de 2018 y no obstante los requerimientos efectuados no fue posible su cancelación.

1.1.4 EDUARDO ALEXANDER ORTIZ GARCIA y SANDRA ASTRID LIZCANO RIVERA se encuentran adeudando un total de ocho (08) meses de cánones de arriendo a la fecha de presentación de la demanda.

1.1.5 Los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago.

1.1.6 El inmueble objeto de contrato fue desocupado por los arrendatarios sin que se le notificara al demandante, teniendo que, en el mes de septiembre de 2018, ante el no pago de los cánones, el arrendador acudió a buscarlos en el inmueble y ya no encontró a nadie.

1.1.7 En los días finales del mes de octubre de 2018, los demandados a través de una persona que dijo ser domiciliario, entregaron las llaves del inmueble dado en arrendamiento.

1.1.8 Para la fecha de entrega de las llaves y sin que se hiciera entrega del inmueble, ya se había prorrogado el contrato de arrendamiento y tenía surtida la prórroga del mismo. Se prorrogó desde el 28 de julio de 2018 al 28 de julio de 2019.

1.1.9 Las partes fijaron tres cánones mensuales de arriendo como clausula penal en caso de incumplimiento del contrato, que debe liquidarse a la fecha de incumplimiento del contrato; así se ve en la cláusula No. 13 del citado contrato.

1.1.10 Los demandados se obligaron a pagar por su cuenta las facturas de servicios públicos de agua, alcantarillado, recolección de basuras, gas y energía las cuales se encuentran en mora.

1.1.11 Se adeudan por concepto de servicios públicos (agua, alcantarillado, energía, aseo y gas) las siguientes sumas:

- Por servicio de ENERGIA Y ASEO, la suma de \$737.710.00.
- Por servicio de AGUA Y ALCANTARILLADO, la suma de \$115.370.00.
- Por servicio de GAS, la suma de 564.000.00.

1.1.12 Conforme a la cláusula séptima del contrato, los demandados en calidad de arrendatarios solidarios declararon que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo en caso de no pago de uno o varios cánones de arrendamiento.

1.1.13 La parte demandada EDUARDO ALEXANDER ORTIZ GARCIA y SANDRA ASTRID LIZCANO RIVERA, tienen deuda pendiente y deben por concepto del canon de arrendamiento la suma de \$4'000.000, correspondientes a los meses de febrero 27 de 2018 al 27 de octubre de 2018.

1.1.14 La parte demandada adeuda por concepto de los arreglos y daños causados al inmueble, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C., los cuales ya fueron arreglados.

1.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante pretende que se libre a su favor mandamiento de pago, así:

1.2.1 Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L.C (\$4'000.000.00), correspondiente a los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de FEBRERO 27 DE 2018 AL 27 DE OCTUBRE DE 2018.

1.2.2 Por la suma de SETECIENTOS TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M.L.C (\$737. 710.00), por concepto de servicios públicos de servicios de ENERGIA Y ASEO.

1.2.3 Por la suma de CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.L.C (\$115.370), por concepto de servicios públicos de AGUA Y ALCANTARILLADO.

1.2.4 Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L.C (\$ 564.470), por concepto de servicios públicos de GAS.

1.2.5 Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$500.000.00), por concepto de los arreglos y daños causados al inmueble.

1.2.6 Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$1'500.000), por concepto de CLAUSULA PENAL, multa o sanción por incumplimiento, correspondiente a tres (3) CANONES MENSUALES DE ARRIENDO.

1.2.7 Por los Intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados, AL VALOR DE SEIS (6%) MENSUAL a partir del mes de febrero del año 2018 hasta que se verifique el pago, conforme lo acordado en la CLAUSULA No. 4.1 del contrato o en su defecto, para tales efectos, atendiendo los valores fijados legalmente o por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

1.2.8 Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

1.3. TRÁMITE PROCESAL.

1.3.1 Correspondió el conocimiento del presente proceso inicialmente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante acta de reparto fechada 12 de abril de 2019.

1.3.2. A través de interlocutorio proferido el **30 de abril de 2019**, el Juzgado de conocimiento, explicó:

“Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen las exigencias de Ley, y por desprenderse del título valor allegado (Contrato de Arrendamiento), como base de la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación al los art. 430 y 431 del Código General del Proceso, librándose la correspondiente orden de pago junto con la cláusula de incumplimiento pactada. No obstante, no se accede al pago de los intereses moratorios, como quiera que sobre el incumplimiento al contrato de arrendamiento ya fue pactada una cláusula penal, así mismo no se accede al pago de los arreglos y daños causados,

toda vez que los documentos aportados no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.”

Conforme con lo anterior, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y a cargo de los demandados, por las siguientes sumas:

- Por CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4´000.000), por concepto de arrendamiento del 27 de febrero de 2018 al 27 de octubre de 2018.
- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$737.710) por concepto de servicio de energía y aseo.
- Por el valor de CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$115.370), por concepto de servicio de agua y alcantarillado.
- Por el valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$564.470) por concepto de servicio de gas.
- Por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1´500.000), por concepto de clausula penal.
- Por los cánones que se sigan causando.

Adicionalmente, se dispuso la notificación de los ejecutados de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

1.3.3. La parte actora en escrito de fecha 19 de junio de 2019 solicitó el emplazamiento de los demandados¹, por lo que en auto de fecha 26 de ese mismo año se ordenó dicho trámite. El 11 de agosto de 2019 fue publicado el edicto emplazatorio en el diario La Opinión de esta ciudad² y su inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 27 de septiembre de 2020³.

¹ Folio 094 Expediente Digitalizado – Folio 01 Expediente Digital

² Folio 099 Expediente Digitalizado – folio 01 Expediente Digital

³ Folio 102 Expediente Digitalizado – Folio 01 Expediente Digital

1.3.4. El termino legal de 15 días para que se entienda surtido el emplazamiento, se venció el 21 de octubre de 2020, por lo que se designó curador ad litem a los demandados el 21 de noviembre de 2019; sin embargo, la escogida se excusó y mediante providencia del 10 de febrero de 2020⁴ se designó nuevo representante.

1.3.5. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 06 de julio de 2020⁵, notificada por estado el siguiente 16 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se requirió a la curadora nombrada que manifestase su aceptación o no al cargo.

1.3.6. La curadora ad litem designada aceptó, por lo que el 26 de octubre de 2020 se realizó su notificación personal bajo las directrices del Decreto 806 de 2006, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico alexandra.ontiveros.g@gmail.com, remitiendo copia del expediente⁶, por lo que el término de traslado venció el 12 de noviembre de 2020.

1.3.7. El 9 de noviembre de 2020, la curadora ad litem contestó la demanda y en síntesis alegó que no existe claridad respecto de la fecha en que los demandados abandonaron el bien para efectos del cobro de los cánones de arrendamiento y que las facturas de servicios públicos presentan financiación por cobros y que no se especifica su concepto real⁷; sin embargo, no presentó excepción de mérito alguna.

1.3.8. DEL AUTO DE PRUEBAS Y ANUNCIO DE SETENCIA ANTICIPADA.

Mediante la providencia del 27 de mayo de 2021⁸, se abrió el proceso a pruebas, teniendo como tales, los documentos y el título valor aportados con la demanda.

⁴ Folio 114 Expediente Digital – Folio 01 Expediente Digitalizado

⁵ Folio 002 Expediente Digital

⁶ Folio 005 Expediente Digital

⁷ Folio 006.1 Expediente Digital

⁸ Folio 012 Expediente Digital

En el numeral segundo de la misma decisión se dispuso que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y como quiera que no existían otras pruebas que decretar y practicar, se procedería a dictar sentencia anticipada. Decisión notificada en estado y remitida al correo de las partes el 28 de mayo 2021. Igualmente, el proceso fue incluido en la lista que ordena el artículo 120 del Código General del Proceso.

Rituado el proceso conforme a la normatividad pertinente, procede el despacho, encontrándose dentro del término legal, a dictar la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

2.1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Como se advirtió, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en algunos casos específicos, entre ellos, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Respecto de la procedencia de dictar sentencia anticipada, cuando no hay pruebas por practicar, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del radicado 4700122130002020-00006-01, del 27 de abril de 2020, explicó:

“Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. “(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará

“mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen» (art. 167).

2.1. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado. *En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).*

(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”.

2.2. Presupuestos procesales

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos

satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, pretende obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Descendiendo al presente caso, se aportó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de julio de 2017 entre JOSE VICENTE PÉREZ DUEÑEZ como arrendador, EDUARDO ALEXANDER ORTÍZ GARCÍA y SANDRA ASTRID LIZCANO RIVERA como arrendatarios, sobre una casa ubicada en la AVENIDA 6B, NUMERO 3ª – 45 de la urbanización PRADOS DEL ESTE III ETAPA de la ciudad de CUCUTA, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-245648 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Cúcuta y numero predial 01-11-0509-0010-000. El plazo inicialmente pactado fue de 12 meses, con un canon mensual de \$500.000 que debían pagar anticipadamente el 27 de cada

mes. Adicionalmente acordaron en la cláusula 7.1, que este documento por sí solo presta mérito ejecutivo.

Frente al mérito ejecutivo de este documento, se advierte que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...).”

Por lo anterior, no existe duda que el contrato aportado cumple los requisitos exigidos para tenerlo como base de la ejecución y que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. Súmese que los arrendatarios renunciaron a los requerimientos por mora y pactaron cláusula penal en el numeral 13 del citado documento.

Por otra parte, frente al mérito ejecutivo de las facturas de servicios públicos, la norma citada -artículo 14 de la Ley 820 de 2003. dispone:

“ARTÍCULO 14. (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

En el presente caso, se aportaron duplicados de las facturas expedidas por Gases de Occidente a cargo de José Vicente Pérez, en las que se observa que se han realizados unos pagos y que los \$564.470 adeudados, fueron cancelados y/o refinanciados por el demandante, como reza en la constancia expedida por la misma empresa, por lo que no existe duda que estos documentos prestan mérito ejecutivo a su favor.

Así mismo se aportaron las facturas de Centrales Eléctricas del Norte de Santander, en las que constan los valores adeudados y se allegaron los recibos de pago, por lo que igualmente prestan mérito ejecutivo.

No ocurre lo mismo frente a lo adeudado a AGUAS CAPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., pues si bien se aportaron las facturas, no se acreditó que el demandante haya pagado lo adeudado y, por lo que el mandamiento de pago debe revocarse respecto a dicho concepto.

Adicionalmente, debe modificarse lo ordenado en el mandamiento de pago por “cláusula penal”, ya que debe ajustarse a lo ordenado en el artículo 1601 del Código Civil, aplicable a este asunto por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana y por lo tanto se modificará a \$1'000.000.

Finalmente, debe limitarse al pago de los cánones futuros, hasta la fecha de entrega de las llaves, es decir hasta el 27 de octubre de 2018, por lo que se revocará la orden de pago por los *“cánones que se sigan causando”*.

Ahora bien, la curadora ad litem de los demandados se opone a la prosperidad de las pretensiones; sin embargo, sus argumentos no alcanzan a enervar la acción ejecutiva que se adelanta, siendo suficientes los argumentos aquí expuestos para despacharlos desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO. Despachar desfavorablemente los argumentos expuestos por la curadora ad litem de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago proferido en auto del 30 de abril de 2019, el cual quedará así:

LIBRAR MANDAMINETO DE PAGO a favor de JOSE VICENTE PÉREZ DUEÑEZ, y en contra EDUARDO ALEXANDER ORTÍZ GARCÍA y SANDRA ASTRID LIZCANO RIVERA, por las siguientes sumas:

- Por CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4´000.000), por concepto de arrendamiento del 27 de febrero de 2018 al 27 de octubre de 2018.
- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$737.710) por concepto de servicio de energía y aseo.
- Por el valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$564.470) por concepto de servicio de gas.
- Por el valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1´000.000), por concepto de clausula penal.
- NEGAR lo pretendido por concepto de servicio de agua y alcantarillado, de acuerdo con lo analizado en esta providencia.
- NEGAR lo pretendido por los cánones que se sigan causando durante el proceso, porque las llaves del inmueble se entregaron en el mes de octubre de 2018.

TERCERO. SEGUIR adelante la ejecución a favor de JOSE VICENTE PÉREZ DUEÑEZ y en contra de EDUARDO ALEXANDER ORTÍZ GARCÍA y SANDRA ASTRID, tal como se especificó en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$576.300.00)

SÉPTIMO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada demandante Jennifer Daniela Pérez Orozco, al correo electrónico danielaperez.13@hotmail.com y al demandante José Vicente Pérez Dueñez, correo electrónico abogadosltda@hotmail.com y a los demandados a través del curador ad-litem María Alexandra Ontiveros González, al correo: alexandra.ontiveros.q@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fa7685317660730123260f086f7dacb79cb43d454c5121d7a0f2f1ab566dc2

Documento generado en 09/08/2021 06:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1427

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la demanda monitoria interpuesta por FABIAN ALEXIS OROZCO FERRER, actuando a través de su apoderado judicial, contra EMILIANO CONTRERAS OSORIO representado legalmente por MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ y JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME como herederos del señor SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES (q.e.p.d.), para calificar su procedencia y admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la demanda y sus pretensiones, corresponde al despacho resolver el siguiente cuestionamiento: **¿resulta viable adelantar proceso monitorio contra un presunto deudor fallecido?**, en otras palabras, **¿resulta viable adelantar proceso monitorio contra los herederos de un presunto deudor fallecido?**

Pues bien, la respuesta es negativa, **NO ES POSIBLE INICIAR PROCESO MONITORIO CONTRA UN PRESUNTO DEUDOR FALLECIDO NI CONTRA SUS HEREDEROS**, veamos porque:

1. Una de las principales características del proceso monitorio es que debe vincularse directamente al deudor, ello porque lo que se pretende es obtener la **confesión - el reconocimiento de la existencia de una obligación a su cargo y constituir un título ejecutivo en su contra**, de ahí que su notificación debe ser personal y constituye en sí un requerimiento de pago.

2. Es más, habiendo sido notificado el deudor, si este fallece antes del término para oponerse, el proceso monitorio terminará porque el deudor siempre debe ser notificado personalmente sin ser posible el emplazamiento o el nombramiento de Curador Ad-litem. En consecuencia, **Sólo procede contra deudor existente.**

3. De lo anterior, se deriva la improcedencia de demandar a los herederos - conocidos o indeterminados del presunto deudor, así se haya abierto o no el proceso de sucesión, de tal forma que no es posible aplicar el artículo 87 del Código General del Proceso al monitorio.

No se olvide que de acuerdo con el artículo 87 del C.G.P., si el proceso de sucesión no ha sido abierto, es necesario dirigir la demanda contra los herederos indeterminados, a quienes debe “*emplazarse en la forma y para los fines previstos en este código*” (inc. 1); si se conoce el nombre de algún heredero, en todo caso debe convocarse a aquellos (inc. 1, parte final); y si hay proceso de sucesión en curso, igualmente debe notificarse a los herederos indeterminados (inc. 3). Por tanto, como en tales eventos resulta ineludible la convocatoria edictal de los herederos indeterminados y en procesos monitorios está prohibida esa específica actuación, resulta incontestable que en esos juicios no es posible demandar a los herederos del deudor, cualesquiera que ellos sean: determinados o indeterminados. Quiero ello decir que, por mandato de la ley, el monitorio es un proceso que presupone deudor vivo¹.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 y C-031 de 2019, explicó el tema así:

*“De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) **solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor** notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y **exigibles**, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del*

¹ Así lo conceptuó el doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ -Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá. En su ensayo “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento Práctico al Código General del Proceso.

procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.

(...)

*La rigurosidad con la que el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso dispone que “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará **personalmente** al deudor...”, así como el parágrafo “En este proceso **no se admitirá** intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, **el emplazamiento del demandado...**” (negrillas no son del texto), otorga plenas garantías del derecho de defensa y demuestran con nitidez, conforme a lo indicado en precedencia, que no se desconocen los derechos fundamentales alegados por el actor”.*

5. En virtud de lo anterior, es claro que en el proceso monitorio se requiere la comparecencia material del demandado para que manifieste si se opone al pago de la obligación dineraria o si por el contrario con su silencio se habilita a la ejecución de la misma y esto solo puede ser cumplido notificándolo personalmente sin ser posible el emplazamiento o el nombramiento de curador ad litem.

6. En conclusión, no es posible la iniciación del monitorio si el deudor fallece. El monitorio no es procedente contra los herederos -determinados e indeterminados- del deudor. Si se inicia el proceso monitorio y antes de la notificación personal del requerimiento el deudor fallece, debe proferirse auto que declare terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem², el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago contra EMILIANO CONTRERAS OSORIO representado legalmente por MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ y JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME como herederos del señor SAIR

² 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

ENRIQUE CONTRERAS FUENTES (q.e.p.d.), dentro de la presente demanda monitoria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de esta a través de mensaje de datos así: al apoderado de la parte actora GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON al correo: gersondandrea@gmail.com Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00222 ONDRIVE 440
DEMANDANTE: FABIAN ALEXIS OROZCO FERRER CC. 88.207.906
DEMANDADO: EMILIANO CONTRERAS OSORIO CC. 1.090.417.900
JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME CC. 1.004998.072

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f5848a5bdaa22b72ee6f8f8e11869cb0b20521f1b9b8cd0dd766fc290425008d

Documento generado en 09/08/2021 07:00:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>